

MGFO. Y EXCMO. SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

**Universidad de Alicante, Carretera de San Vicente del Raspeig S/N,
03690, Alicante**

JOSÉ RAFAEL SIRVENT LLORET con NIF. 21.474.353 N y domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Sección Sindical del SEP en la Universidad de Alicante, en calidad de secretario general del Sindicato de Empleados Públicos (SEP) de la Sección Sindical en la Universidad de Alicante, DICE:

Que en fecha 31 de octubre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de la Universidad de Alicante la “Convocatoria para la implementación en fase experimental del procedimiento de evaluación de la actividad docente en la Universidad de Alicante” (Programa DOCENTIA) en donde se han puesto de manifiesto una serie de vulneraciones del Ordenamiento Jurídico, frente a dicho acto interponemos **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION** en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 31 de octubre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de la Universidad de Alicante la “Convocatoria para la implementación en fase experimental del procedimiento de evaluación de la actividad docente en la Universidad de Alicante” (PROGRAMA DOCENTIA).

SEGUNDO.- El Programa Docencia fue informado favorablemente por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alicante el 30 de octubre de 2007. Posteriormente, la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación lo evaluó de forma positiva el 29 de Septiembre de 2008. Una vez aprobado por el Rector, fue publicado el 31 de octubre de 2008 en el B.O.U.A.

En el proceso mencionado en el párrafo anterior, se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, en concreto los artículos 32, 36 y 37.b de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Esta vulneración del ordenamiento jurídico se materializa en que el Programa Docencia no fue presentado a la Mesa Negociadora para su aprobación. Su presentación ante la Mesa de Negociación es preceptiva pues el Programa Docencia tiene como objetivo emitir información para optar a la distribución de incentivos económicos de la UA al profesorado y departamentos. Dichos incentivos (complemento docente), según el Plan de Ordenación Integral se obtienen una vez superada la evaluación positiva. De tal forma que según este Plan, se puede conseguir una remuneración máxima de 5.000 euros al año. De estos 5000 euros, 2000 euros se obtienen siempre y cuando se supere el proceso de evaluación que se desarrolle e implante en la Universidad de Alicante (Programa Docencia) y sólo una vez que se alcance y se supere el proceso de evaluación ya referenciado, se podrían obtener por un lado 1500 euros, previa justificación de acciones concretas dentro del plan de mejora de la calidad docente y por otro lado otros 1.500 euros, previa justificación de acciones relacionadas con la proyección de la Universidad en nuestro entorno.

Con esto se pone de manifiesto la relevancia de la aplicación del Programa Docencia al tener repercusiones directas sobre la obtención de retribuciones o incentivos económicos.

TERCERO.- La elección de los evaluadores fomenta la discrecionalidad. La designación de los componentes de la Comisión de Evaluación de Centro (CEC) y de la Comisión de Garantía (CG) no está sujeta a ningún baremo objetivo, por ello los Centros y el Rectorado no tienen obligación de acogerse a ninguna normativa que otorgue transparencia a esta solicitud y por tanto la selección resultaría de carácter totalmente arbitrario. En aditamento, los sindicatos no tienen participación alguna en el proceso de selección, a pesar de que representan y defienden los intereses de los sujetos evaluados.

CUARTO.- El Programa Docencia ignora por completo la participación de los sindicatos en la Comisión de Garantía que es la encargada de resolver las posibles alegaciones presentadas a los informes de evaluación emitidos por los distintos comités, es decir, resuelve los recursos de los profesores evaluados negativamente.

QUINTO.- El Programa Docencia no contempla determinadas situaciones que pueden suscitar dudas sobre la imparcialidad que se espera de los evaluadores, en concreto nos referimos a situaciones en las que existe una relación de parentesco entre evaluadores y evaluados. Son frecuentes los casos de profesores vinculados por relaciones conyugales, paterno-filiales, fraternales...etc... en un mismo departamento o centro.

SEXTO.- Según el Programa, la evaluación del profesor que debe emitir la Comisión de Evaluación del Centro (CEC) ha de estar basada en informes del Decano o Director del centro, del Director del Departamento y de dos profesores del centro.

Sin embargo, el programa no prevé a su vez ningún sistema de calidad que supervise o valore la labor docente de estos evaluadores.

A mayor abundamiento, ni el estatuto de la UA ni ninguna normativa vigente antes de la Convocatoria que pone en marcha el Programa Docentia prevé que los mencionados cargos tengan funciones y competencias de evaluación.

SEPTIMO.- Indicar que el programa objeto de recurso establece que *“el proceso de evaluación tendrá carácter obligatorio para todo el profesorado de la UA.”*; esto contraviene el borrador del estatuto del personal docente e investigador de las universidades españolas (elaborado por Ministerio de Ciencia e Innovación de fecha 10 de noviembre de 2008) en el que se señala que la evaluación específica de la actividad docente tiene carácter voluntario.

OCTAVO.- Por todo ello, dado que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico en el proceso para la aprobación del Programa Docentia al no ser presentado a la Mesa Negociadora y que la puesta en práctica del mismo podría generar situaciones de parcialidad, indefensión entre los evaluados e incluso de desigualdad, es preciso la nulidad de la “Convocatoria para la implementación en fase experimental del procedimiento de evaluación de la actividad docente en la Universidad de Alicante” aprobado por el rector el 27 de octubre de 2008.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El acto administrativo que se impugna es susceptible del recurso de reposición al no poner fin a la vía administrativa tal y como se establece en el art.107 y 114 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO. El órgano competente para conocer y resolver es el mismo órgano que aquél que dictó la resolución

TERCERO. El recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso al tener la condición de interesado.

CUARTO. FONDO DEL ASUNTO.

- Los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Los artículos 32, 36 y 37.b) de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Los artículos **83 y 86.c) e i) Estatuto de la UA para los Decanos y Directores de Centro**: sólo se prevé *“Coordinar y supervisar la docencia, así como las demás actividades de la facultad o escuela.” -86.c)- y “Cualquier otra función atribuida por la legislación vigente y el presente Estatuto” -86.i)-.*

- Los artículos 93 y 94 **Estatuto de la UA para los Directores de Departamento**: sólo se prevé “*Supervisar la ejecución de los planes de actividades a desarrollar por el departamento y elaborar la memoria anual de las mismas.*” -94. d)- y “*Cualquier otra función que le atribuyan la legislación vigente y el presente Estatuto, así como las que le puedan ser delegadas por el consejo de departamento*”. -94.g)-.

- El Artículo 16 del borrador del Estatuto del personal docente e investigador de las Universidades Españolas que establece:

1. Se establecen tres grados de ascenso para cada uno de los Cuerpos Docentes Universitarios: Catedrático de Universidad y Profesor Titular de Universidad. La promoción a cada uno de estos grados se basará en una acumulación de puntos como resultado de las sucesivas evaluaciones académicas globales del profesorado. **Esta evaluación se realizará cada cinco años y valorará el conjunto de su actividad docente, su actividad investigadora, su actividad innovadora y de transferencia de conocimiento, su participación en la dirección y gestión universitaria, así como la participación en actividades institucionales.**

2. La evaluación académica global contemplará los siguientes criterios generales:

a) Antigüedad en el cuerpo

b) Méritos docentes

c) Méritos de investigación

d) Méritos por Innovación y transferencia de conocimiento

e) Méritos de dirección y gestión académica

3. Esta evaluación tendrá dos componentes: por un lado, la evaluación global mencionada en el apartado dos anterior y, por otro, una valoración específica

de la actividad docente del profesorado en este periodo de cinco años, que corresponde a lo previsto en el Real Decreto 1086/1989 de 28 de Agosto, modificado por el Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, sobre retribuciones del profesorado universitario.

4. El Gobierno desarrollará en el plazo de un año tras la aprobación de este Estatuto, los mecanismos de ascenso en la carrera docente, con la participación de las Organizaciones Sindicales, del Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria y, que deberán contemplar tanto el procedimiento como los criterios de evaluación y los baremos que deberán aplicarse.

5. La evaluación académica global será externa. El Gobierno regulará, en el plazo de un año tras la aprobación de este Estatuto, los organismos competentes de la evaluación, así como los procedimientos necesarios.

6. En relación con la parte específica de esta evaluación académica global relacionada con los méritos docentes, su superación dará derecho al complemento por méritos docentes previsto en el Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. Esta valoración específica se realizará conforme a los criterios y procedimientos que el Gobierno establezca. El número máximo de estas valoraciones específicas será el señalado el citado Real Decreto 74/2000.

7. La evaluación global planteada para obtener un grado de ascenso y la evaluación específica de la actividad docente tienen carácter voluntario, al igual que la evaluación de la productividad de la actividad investigadora prevista cada seis años según el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario.

8. En relación a las consecuencias académicas mencionadas en el punto 1 de este artículo, además de lo dispuesto en el artículo 6.1 del RD 1312 de acreditación, podrá formar parte de las comisiones de acreditación de cada cuerpo el PDI que haya alcanzado el segundo grado”

En su virtud,

SOLICITO que se dicte resolución por la que se declare la nulidad de la “Convocatoria para la implementación en fase experimental del procedimiento de evaluación de la actividad docente en la Universidad de Alicante” aprobado por el Rector el 27 de octubre de 2008.

OTROSÍ SOLICITO se adopte como **MEDIDA CAUTELAR** la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en tanto esté pendiente la resolución de este recurso, por cuanto la ejecución del acto recurrido podría hacer perder la finalidad legítima del recurso.

En Alicante, a 28 de noviembre de 2008

Fdo.: RAFAEL SIRVENT LLORET